



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06767-2006-PA/TC
LIMA
NICOLASA QUEZADA ENCALADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nicolasa Quezada Encalada contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 17 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 76908-86, de fecha 15 de agosto de 1986; y que, se le otorgue pensión de jubilación de conformidad en los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908; así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales en una sola armada.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908, estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesta por el sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2004, declaró fundada la demanda por considerar que la actora alcanzó el punto de contingencia en junio de 1986, es decir, durante la vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda estimando que el monto de la pensión otorgada a la recurrente es equivalente a la suma de tres sueldos Mínimos Vitales, regulado por el Decreto Supremo N.º 011-86-TR y en cuanto al reajuste automático, señala que ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06767-2006-PA/TC
LIMA
NICOLASA QUEZADA ENCALADA

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 76908-86, de fecha 15 de agosto de 1986, que le otorgó pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, y se le otorgue su pensión de acuerdo con la Ley N.º 23908, en sus artículos 1º y 4º, con los tres sueldos mínimos vitales, con la indexación trimestral automática, más las pensiones devengadas y los intereses legales.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución 76908-86, se evidencia a) que la demandante acreditó 16 años de aportación y b) que se otorgó la pensión de jubilación, a partir del 15 de setiembre de 1986, por la cantidad de I/. 405.00 intis mensuales.
5. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 011-86-TR, que estableció en I/. 135.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 405.00 intis.
6. Por lo tanto, la pensión de jubilación del demandante, a la fecha de la contingencia, fue otorgada conforme al beneficio dispuesto en la Ley N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06767-2006-PA/TC
LIMA
NICOLASA QUEZADA ENCALADA

23908, por lo que, no le resulta aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.

7. Adicionalmente, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, en el monto de S/. 346.00 para los pensionistas que acrediten más de 10 pero menos de 20 años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos que la demandante, con 16 años de aportaciones acreditados, percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
9. Respecto al abono de la indexación trimestral; este Tribunal ha precisado que el referido reajuste de pensión está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática (STC 0198-2003-AC/TC fund. 15).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la vulneración al derecho mínimo vital, la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de la demandante, y, la pretensión referida a la indexación trimestral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06767-2006-PA/TC
LIMA
NICOLASA QUEZADA ENCALADA

2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)